

ENMIENDAS 001-092

presentadas por la Comisión de Comercio Internacional

Informe**Bernd Lange****A9-0312/2023**

Reglamento relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones (versión refundida)

Propuesta de Reglamento (COM(2022)0480 – C9-0365/2022 – 2022/0288(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento
Considerando 13***Texto de la Comisión*

(13) Se emplean directamente muchas de las definiciones de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁸ Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p. 1).

Enmienda

(13) Se emplean directamente muchas de las definiciones de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. ***Debe entenderse que toda referencia a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización del presente Reglamento incluye los bienes fabricados con tecnología de impresión 3D cuando se cumplan las definiciones pertinentes.***

²⁸ Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando las armas de fuego y sus componentes esenciales no estén correctamente marcados de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre las armas de fuego o la Directiva sobre armas de fuego, los Estados miembros **pueden** destruir las armas de fuego incautadas a expensas del importador.

Enmienda

(17) Cuando las armas de fuego y sus componentes esenciales no estén correctamente marcados de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre las armas de fuego o la Directiva sobre armas de fuego, los Estados miembros **deben** destruir las armas de fuego incautadas a expensas del importador.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Deben tenerse en cuenta la presencia, nuevamente, de un conflicto armado en el continente europeo y los riesgos de proliferación de armas ilegales que este tipo de conflictos provoca inevitablemente.

Justificación

Este considerando es necesario para completar las cuestiones objeto del presente Reglamento. Es bien sabido y está documentado que una parte de las armas suministradas a Ucrania para permitirle resistir a la agresión rusa se vende en el mercado negro europeo.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Para evitar el riesgo de desviación y, al mismo tiempo, limitar la carga administrativa, es necesario investigar las situaciones sospechosas, en las que los Estados miembros deben solicitar una confirmación de recepción por parte de las autoridades del tercer país de destino.

Enmienda

(30) Para evitar el riesgo de desviación y, al mismo tiempo, limitar la carga administrativa, es necesario investigar las situaciones sospechosas, en las que los Estados miembros deben solicitar una confirmación de recepción por parte de las autoridades del tercer país de destino. ***Si tal confirmación de recepción no pudiera obtenerse por cualquier motivo, la información correspondiente debe registrarse en el sistema electrónico de concesión de licencias para futuras consultas.***

Enmienda 5

**Propuesta de Reglamento
Considerando 32**

Texto de la Comisión

(32) Los Estados miembros deben dar acceso al ECRIS a las autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

(32) Los Estados miembros deben dar acceso al ECRIS a las autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento ***y deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios a tal fin.***

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 34**

Texto de la Comisión

(34) Con el fin de garantizar la trazabilidad de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, es de suma importancia que las aduanas tengan acceso a la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol. Los Estados miembros que apliquen el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y

Enmienda

(34) ***A efectos del presente Reglamento y*** con el fin de garantizar la trazabilidad de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, es de suma importancia que las aduanas tengan acceso a la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol. ***Este acceso debe ser limitado y proporcional a efectos del cumplimiento***

del Consejo³⁷ deben conceder este acceso.

³⁷ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los Estados miembros que apliquen el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ deben conceder este acceso.

³⁷ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Para aplicar el método basado en el riesgo a que se refiere el artículo 22, apartado 6, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I que entren en el mercado de la Unión o salgan de este y para garantizar que las comprobaciones sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras deben cooperar sin reservas e intercambiar información.

Enmienda

(35) Para aplicar el método basado en el riesgo a que se refiere el artículo 22, apartado 6, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I que entren en el mercado de la Unión o salgan de este y para garantizar que las comprobaciones sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras deben **tener la obligación de cooperar sin reservas e intercambiar información. Para ello, es esencial que las autoridades competentes, tanto a escala de la Unión como de los Estados miembros, dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo su misión de servicio público con la mayor eficacia posible.**

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) A fin de facilitar la localización de las armas de fuego y de luchar de forma eficiente contra el tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, ***es necesario mejorar*** el intercambio de información entre los Estados miembros, en particular mediante el uso mejorado de los canales de comunicación existentes.

Enmienda

(36) A fin de facilitar la localización de las armas de fuego y de luchar de forma eficiente contra el tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, ***reviste una importancia capital que*** el intercambio de información entre los Estados miembros ***mejore***, en particular mediante el uso mejorado de los canales de comunicación existentes, ***así como mediante el refuerzo del Grupo de Coordinación. La mejora y el refuerzo de la cooperación internacional mediante el intercambio sistemático de información sobre las rutas de tráfico de armas, la formación de los funcionarios de aduanas sobre el tráfico de armas de fuego y las investigaciones y operaciones conjuntas para interrumpir los flujos ilícitos de armas contribuirán a combatir el tráfico ilícito de armas y otras formas de delincuencia organizada transnacional.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) El tratamiento de datos personales debe atenerse a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

Enmienda

(38) El tratamiento de datos personales debe ***realizarse con sumo cuidado y*** atenerse a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

³⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

³⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Justificación

La protección de los datos personales es uno de los pilares de la acción y los principios de la Unión, por lo que debe reforzarse el considerando 38.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Forma parte del acervo de Schengen, en particular, la Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, relativa al tráfico ilegal de armas [SCH/Com-ex (99) 10]⁴⁰, en virtud de la cual los Estados miembros deben comunicar, hasta el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior en el ámbito del «tráfico ilegal de armas», basándose en la plantilla común de compilación de estadísticas. Además, la Comisión recomendó en 2018 que los Estados miembros recopilaran estadísticas detalladas correspondientes al año precedente que recojan el número de autorizaciones y denegaciones, así como la cantidad y el valor de las exportaciones e importaciones de armas de fuego, por

Enmienda

(41) Forma parte del acervo de Schengen, en particular, la Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, relativa al tráfico ilegal de armas [SCH/Com-ex (99) 10]⁴⁰, en virtud de la cual los Estados miembros deben comunicar, hasta el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior en el ámbito del «tráfico ilegal de armas», basándose en la plantilla común de compilación de estadísticas. Además, la Comisión recomendó en 2018 que los Estados miembros recopilaran estadísticas detalladas correspondientes al año precedente que recojan el número de autorizaciones y denegaciones, así como la cantidad y el valor de las exportaciones e importaciones de armas de fuego, por

origen o destino, y presentaran estas estadísticas a la Comisión⁴¹.

origen o destino, y presentaran estas estadísticas a la Comisión⁴¹. ***La Comisión debe recopilar los datos recibidos por los Estados miembros y publicarlos como parte de un informe anual a más tardar el 31 de octubre de cada año. El informe debe hacerse público y presentarse al Parlamento.***

⁴⁰ DO L 239 de 22.9.2000, p. 469.

⁴⁰ DO L 239 de 22.9.2000, p. 469.

⁴¹ Recomendación (2018) 2197 final de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de la exportación, la importación y las medidas de tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones.

⁴¹ Recomendación (2018) 2197 final de la Comisión, de 17 de abril de 2018, sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de la exportación, la importación y las medidas de tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) La aplicación general del presente Reglamento se verá facilitada por la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias creado por el presente Reglamento y del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas creado por [insertar el título correspondiente y toda la información de la nota a pie de página tan pronto como se adopte]. El sistema electrónico de concesión de licencias debe ofrecer una serie de funciones, entre ellas el registro de los operadores económicos y las personas físicas que, de conformidad con la Directiva sobre armas de fuego, estén facultados para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización. Deben registrarse antes de solicitar las autorizaciones de importación o exportación. Por consiguiente, los

Enmienda

(42) La aplicación general del presente Reglamento se verá facilitada por la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias creado por el presente Reglamento y del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas creado por [insertar el título correspondiente y toda la información de la nota a pie de página tan pronto como se adopte]. El sistema electrónico de concesión de licencias debe ofrecer una serie de funciones, entre ellas el registro de los operadores económicos y las personas físicas que, de conformidad con la Directiva sobre armas de fuego, estén facultados para fabricar, adquirir, poseer o comercializar armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización. Deben registrarse ***en el sistema electrónico de concesión de licencias*** antes de solicitar las autorizaciones de importación o

propietarios de armas de fuego acogidos a simplificaciones administrativas no están obligados a registrarse en el sistema.

exportación. Por consiguiente, los propietarios de armas de fuego acogidos a simplificaciones administrativas no están obligados a registrarse en el sistema. ***Dado que el sistema electrónico de concesión de licencias es la base técnica para la trazabilidad de las armas de fuego y sus componentes esenciales, de las municiones y de las armas de alarma y de señalización, debería estar plenamente operativo lo antes posible. Los Estados miembros deberán, por tanto, adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar ese objetivo. Cuando existan sistemas nacionales con funciones idénticas o similares, podrá establecerse una interconexión entre estos y el sistema electrónico de concesión de licencias, de manera que todas las autorizaciones de importación y exportación concedidas se encuentren disponibles en una única base de datos central.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) El sistema electrónico de concesión de licencias no debe utilizarse para fines ajenos al ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

Enmienda

(47) A fin de definir las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, de modificar los anexos II y III del presente Reglamento y

(47) A fin de completar o modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de

de mantener al día la lista de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y de armas de alarma y de señalización que requieren la autorización contemplada en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación del anexo I del presente Reglamento al anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁴³, así como al anexo I de la Directiva (UE) 2021/555, y por lo que respecta a la definición de las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados y a la adaptación de los anexos II y III del presente Reglamento a la digitalización y los cambios de los procedimientos aduaneros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁴⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁴³ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación del anexo I del presente Reglamento al anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁴³, así como al anexo I de la Directiva (UE) 2021/555, ***por lo que respecta al establecimiento de normas que definan la autorización general de importación de la Unión y la autorización general de exportación de la Unión, la creación de un certificado uniforme de usuario final, el establecimiento de normas adicionales para facilitar los datos estadísticos y el intercambio de información relativa a las denegaciones de concesión de autorizaciones de importación o exportación***, y por lo que respecta a la definición de las características técnicas de las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados y a la adaptación de los anexos II y III del presente Reglamento a la digitalización y los cambios de los procedimientos aduaneros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁴⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁴³ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «datos personales»: los datos personales tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2016/679;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) «armas idénticas»: las armas con características técnicas idénticas con respecto al fabricante, la marca, el tipo, el modelo, el material, el calibre y el funcionamiento;

suprimido

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «componentes esenciales»: el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, ya sea el superior o el inferior, cuando corresponda, el cerrojo, el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre que, considerados como objetos separados, queden incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados;

3) «componente esencial»: componente esencial tal y como se define en el artículo 1, apartado 1, punto 2, de la Directiva (UE) 2021/555;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «armas de fuego inutilizadas»: *objetos que se ajusten a la definición de arma de fuego, pero que hayan quedado inutilizados definitivamente por una desactivación que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403;*

Enmienda

7) «armas de fuego inutilizadas»: *armas de fuego inutilizadas tal y como se definen en el artículo 1, apartado 1, punto 6, de la Directiva (UE) 2021/555;*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «armas de alarma y de señalización»: *todo dispositivo con un receptáculo para cartuchos que esté diseñado para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor;*

Enmienda

8) «armas de alarma y de señalización»: *armas de alarma y de señalización tal y como se definen en el artículo 1, apartado 1, punto 4, de la Directiva (UE) 2021/555;*

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29 – parte introductoria

Texto de la Comisión

29) «armero»: *toda persona cuya actividad profesional consista, en todo o*

Enmienda

29) «armero»: *armero tal y como se define en el artículo 1, apartado 1,*

en parte, en alguna de las siguientes actividades:

punto 9, de la Directiva (UE) 2021/555;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales;

suprimida

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones;

suprimida

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

30) «corredor»: toda persona distinta del armero cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en alguna de las siguientes actividades:

30) «corredor»: corredor tal y como se define en el artículo 1, apartado 1, punto 10, de la Directiva (UE) 2021/555;

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego, componentes esenciales o municiones;

suprimida

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro;

suprimida

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una autorización general de importación de la Unión para importadores en el territorio aduanero de la Unión a la que puedan acogerse todos los importadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo II del presente Reglamento y en el acto *de ejecución* a que se refiere el artículo 9, apartado 8, del presente Reglamento;

c) una autorización general de importación de la Unión para importadores en el territorio aduanero de la Unión a la que puedan acogerse todos los importadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo II del presente Reglamento y en el acto *delegado* a que se refiere el artículo 9, apartado 8, del presente Reglamento;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 32 – letra c

Texto de la Comisión

c) una autorización general de exportación de la Unión para las exportaciones a determinados países a la que puedan acogerse todos los exportadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo III del presente Reglamento y en el acto *de ejecución* a que se refiere el artículo 15, apartado 7;

Enmienda

c) una autorización general de exportación de la Unión para las exportaciones a determinados países a la que puedan acogerse todos los exportadores que respeten las condiciones y los requisitos enumerados en el capítulo III del presente Reglamento y en el acto *delegado* a que se refiere el artículo 15, apartado 7;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) cuando tengan motivos suficientes para creer que el arma de fuego, sus componentes esenciales o sus municiones o el arma de alarma y de señalización en cuestión pueden no ser conformes con la legislación de la Unión sobre armas de fuego, informarán de ello a las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento;

Enmienda

d) cuando tengan motivos suficientes para creer que el arma de fuego, sus componentes esenciales o sus municiones o el arma de alarma y de señalización en cuestión pueden no ser conformes con la legislación de la Unión sobre armas de fuego, informarán de ello *sin demora* a las autoridades a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) estarán registrados en bases de datos nacionales mantenidas por las autoridades nacionales correspondientes.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De existir prácticas nacionales divergentes, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una lista de armas de alarma y de señalización no transformables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de comité a que se refiere el artículo 37.

Enmienda

4. De existir prácticas nacionales divergentes, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una lista **abierta** de armas de alarma y de señalización no transformables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de comité a que se refiere el artículo 37.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Será necesaria una autorización de importación para importar armas de fuego, componentes esenciales, municiones y armas de alarma y de señalización en el territorio aduanero de la Unión. Dicha autorización de importación se expedirá de conformidad con el formulario que figura en el anexo II, parte I. Las autoridades competentes del Estado miembro serán responsables de conceder la autorización, que se expedirá **por medios electrónicos**, a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

Enmienda

1. Será necesaria una autorización de importación para importar armas de fuego, componentes esenciales, municiones y armas de alarma y de señalización en el territorio aduanero de la Unión. Dicha autorización de importación se expedirá de conformidad con el formulario que figura en el anexo II, parte I. Las autoridades competentes del Estado miembro **en que esté establecido el importador** serán responsables de conceder la autorización, que se expedirá a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de importación en un plazo no superior a **sesenta** días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias excepcionales y por

Enmienda

4. Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de importación en un plazo no superior a **cuarenta y cinco** días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias

motivos debidamente justificados, dicho plazo podrá ampliarse a **noventa** días hábiles.

excepcionales y por motivos debidamente justificados, dicho plazo podrá ampliarse a **setenta** días hábiles.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A la hora de decidir si conceden la autorización de importación con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluidas sus obligaciones y compromisos en calidad de partes de los tratados internacionales pertinentes, las consideraciones de política nacional exterior y de seguridad, en particular las contempladas en la Posición Común 2008/944/PESC. Asimismo, respetarán sus obligaciones por lo que respecta a las sanciones impuestas en virtud de decisiones adoptadas por el Consejo, de decisiones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), o bien de resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular por lo que respecta a los embargos de armas.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la persona que la solicita es una persona física que ha sido declarada incapacitada mentalmente para gestionar una parte o la totalidad de sus asuntos mediante una resolución de un órgano jurisdiccional o de una autoridad administrativa independiente que esté en

vigor en el momento de presentar la solicitud;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes anularán, suspenderán, modificarán o revocarán las autorizaciones de exportación cuando no se cumplan o dejen de cumplirse las condiciones para su concesión. Cuando las autoridades competentes tomen este tipo de decisiones, lo comunicarán a las autoridades aduaneras a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

Enmienda

6. Las autoridades competentes anularán, suspenderán, modificarán o revocarán ***de inmediato*** las autorizaciones de exportación cuando no se cumplan o dejen de cumplirse las condiciones para su concesión. Cuando las autoridades competentes tomen este tipo de decisiones, lo comunicarán a las autoridades aduaneras ***y a la Comisión*** a través del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28 ***inmediatamente después de que se adopten estas decisiones y, a más tardar, dos días hábiles a contar desde la fecha en la que se adopten. Todas las autoridades aduaneras nacionales ejecutarán dichas decisiones.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. A efectos del apartado 5, ***los Estados miembros*** comprobarán la ausencia de antecedentes penales en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y si el arma de fuego se ha declarado desaparecida, robada u objeto de investigación en las bases de datos pertinentes nacionales, internacionales o de la UE.

Enmienda

7. A efectos del apartado 5, ***las autoridades competentes de cada Estado miembro*** comprobarán la ausencia de antecedentes penales en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y si el arma de fuego se ha declarado desaparecida, robada u objeto de investigación en las bases de datos pertinentes nacionales, internacionales o de la UE.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Comisión **adoptará un acto de ejecución para establecer la** autorización general de importación de la Unión y **fijar** las condiciones para la importación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. **Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.**

Enmienda

8. La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36, al objeto de complementar el presente Reglamento estableciendo normas que definan una** autorización general de importación de la Unión y **fijando** las condiciones para la importación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. No se exigirá al importador el pago de tasas u otros gravámenes por la solicitud de autorización de importación, salvo las tasas de escolta aduanera.

Enmienda

9. No se exigirá al importador el pago de tasas u otros gravámenes por la solicitud de autorización de importación, salvo las tasas de escolta aduanera **del envío.**

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes solo podrán conceder autorizaciones de exportación de armas de fuego de las categorías A y B del anexo I si la solicitud de autorización va acompañada de un certificado de **usuario final** expedido por **las autoridades del** país de destino final. **El**

Enmienda

2. Las autoridades competentes solo podrán conceder autorizaciones de exportación de armas de fuego de las categorías A y B del anexo I si la solicitud de autorización va acompañada de un certificado de **exportación conforme al anexo IV** expedido por **el importador en el**

anexo IV fija el contenido del certificado de usuario final.

país de destino final. **Si se trata de la exportación a una empresa privada que revende la mercancía en un mercado local, dicha empresa se considerará usuario final a efectos del presente Reglamento.**

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **adoptará un acto de ejecución** para **establecer el certificado de usuario final uniforme. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.**

Enmienda

3. La Comisión **estará facultada** para **adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 a fin de establecer un certificado de exportación uniforme en el anexo IV, parte II.**

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros tramitarán las solicitudes de autorización de exportación en un plazo no superior a **sesenta** días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, las autoridades competentes podrán ampliar dicho plazo a **noventa** días hábiles.

Enmienda

4. Los Estados miembros tramitarán las solicitudes de autorización de exportación en un plazo no superior a **cuarenta y cinco** días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a las autoridades competentes. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, las autoridades competentes podrán ampliar dicho plazo a **setenta** días hábiles.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros emplearán documentos electrónicos para la tramitación de las solicitudes de autorización de exportación.

suprimido

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión **adoptará un acto** de ejecución para establecer la autorización general exportación de la Unión y **fijar** las condiciones para la exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. **Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.**

Enmienda

7. La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, al objeto de complementar el presente Reglamento estableciendo normas que definan una** autorización general **de** exportación de la Unión y **fijando** las condiciones para la exportación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones por parte de operadores económicos autorizados de seguridad y protección en el sentido del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. No se exigirá al exportador el pago de tasas u otros gravámenes por la presentación y tramitación de una solicitud de autorización de exportación o tránsito intra-UE, salvo las tasas de escolta aduanera.

Enmienda

8. No se exigirá al exportador el pago de tasas u otros gravámenes por la presentación y tramitación de una solicitud de autorización de exportación o tránsito intra-UE, salvo las tasas de escolta aduanera **del envío.**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) el destinatario final, **si se conoce en el momento de la expedición**;

g) el destinatario final;

Justificación

Esta enmienda es necesaria debido a la lógica interna del texto y está estrechamente vinculada a otras enmiendas admisibles relativas a la importación y exportación de armas de fuego.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate suspenderán, por un período que no sobrepase los diez días hábiles, el proceso de exportación o, de ser necesario, impedirán de otro modo que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones abandonen el territorio aduanero de la Unión a través de ese Estado miembro, cuando tengan motivos para sospechar que las razones alegadas por los cazadores o tiradores deportivos no se ajustan a las consideraciones y obligaciones pertinentes contempladas en el artículo 18 del presente Reglamento. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, las autoridades competentes podrán ampliar el plazo mencionado en la presente letra a **treinta** días hábiles.

c) Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate suspenderán, por un período que no sobrepase los diez días hábiles, el proceso de exportación o, de ser necesario, impedirán de otro modo que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones abandonen el territorio aduanero de la Unión a través de ese Estado miembro, cuando tengan motivos para sospechar que las razones alegadas por los cazadores o tiradores deportivos no se ajustan a las consideraciones y obligaciones pertinentes contempladas en el artículo 18 del presente Reglamento. En circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, las autoridades competentes podrán ampliar el plazo mencionado en la presente letra a **veinte** días hábiles.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Al decidir si conceden una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes y, en particular, **si procede**, las siguientes:

Enmienda

1. Al decidir si conceden una autorización de exportación con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, y en particular las siguientes:

Justificación

Esta enmienda es necesaria debido a la lógica interna del texto y está estrechamente vinculada a otras enmiendas admisibles relativas a la importación y exportación de armas de fuego.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – inciso i bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la persona que la solicita es una persona física que ha sido declarada incapacitada mentalmente para gestionar una parte o la totalidad de sus asuntos mediante una resolución de un órgano jurisdiccional o de una autoridad administrativa independiente que esté en vigor en el momento de presentar la solicitud;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando las autoridades competentes denieguen, anulen, suspendan, modifiquen o revoquen una autorización de exportación, lo comunicarán a las autoridades aduaneras por medio del sistema electrónico de concesión de

3. Cuando las autoridades competentes denieguen, anulen, suspendan, modifiquen o revoquen una autorización de exportación, lo comunicarán **sin demora** a las autoridades aduaneras por medio del sistema electrónico de concesión de

licencias a que se refiere el artículo 28.

licencias a que se refiere el artículo 28. ***Tal obligación de comunicación se establecerá sin perjuicio de los procedimientos de recurso que puedan ser aplicables con arreglo a la legislación nacional.***

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando las autoridades competentes hayan suspendido una autorización de exportación, se comunicará su evaluación final a los demás Estados miembros al final del período de suspensión por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

Enmienda

4. Cuando las autoridades competentes hayan suspendido una autorización de exportación, se comunicará ***inmediatamente*** su evaluación final a los demás Estados miembros al final del período de suspensión por medio del sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28, ***tan pronto como se culmine tal evaluación final y, en cualquier caso, en un plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha en la que se complete la evaluación.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido la autorización de exportación, su evaluación final se registrará en el sistema a que se refiere el artículo 29.

Enmienda

5. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido la autorización de exportación, su evaluación final se registrará en el sistema a que se refiere el artículo 29, ***tan pronto como se culmine tal evaluación final y en un plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha en la que se complete la evaluación.***

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Podrán consultar primero a las autoridades competentes del Estado o los Estados miembros que hayan denegado, anulado, suspendido, modificado o revocado la autorización en virtud de los apartados 1, 3 y 5. Si, una vez efectuada dicha consulta, las autoridades competentes del Estado miembro deciden conceder la autorización, lo notificarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y proporcionarán toda la información pertinente para explicar su decisión.

Enmienda

Podrán consultar primero a las autoridades competentes del Estado o los Estados miembros que hayan denegado, anulado, suspendido, modificado o revocado la autorización en virtud de los apartados 1, 3 y 5. Si, una vez efectuada dicha consulta, las autoridades competentes del Estado miembro deciden conceder la autorización, lo notificarán *sin demora* a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, *así como a la Comisión*, y proporcionarán toda la información pertinente *y las justificaciones* para explicar su decisión.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las autoridades competentes comprobarán anualmente que se cumplan las condiciones de autorización durante toda la duración de la misma. Estas comprobaciones *podrán basarse* en muestras representativas de todas las autorizaciones válidas. Cada autorización de exportación será verificada individualmente por las autoridades competentes al menos cada *tres* años. Los Estados miembros presentarán informes al Grupo de Coordinación de los resultados de las comprobaciones y las verificaciones. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 33.

Enmienda

8. Las autoridades competentes comprobarán anualmente que se cumplan las condiciones de autorización durante toda la duración de la misma. Estas comprobaciones *se basarán* en muestras representativas de todas las autorizaciones válidas. Cada autorización de exportación será verificada individualmente por las autoridades competentes al menos cada *dos* años. Los Estados miembros presentarán informes al Grupo de Coordinación de los resultados de las comprobaciones y las verificaciones. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 33.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En un plazo de **dos meses** desde la salida del territorio aduanero de la Unión, el exportador presentará a la autoridad competente que haya expedido la autorización de exportación prueba de la recepción del envío de las armas de fuego, componentes esenciales o municiones en el tercer país de importación, lo que se garantizará, en particular, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación pertinentes.

Enmienda

1. En un plazo de **un mes** desde la salida del territorio aduanero de la Unión, el exportador presentará a la autoridad competente que haya expedido la autorización de exportación prueba de la recepción del envío de las armas de fuego, componentes esenciales o municiones en el tercer país de importación, lo que se garantizará, en particular, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación pertinentes.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La autoridad competente cargará la prueba de la recepción a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28. Cuando la autoridad competente no obtenga una prueba de la recepción del exportador, registrará la información correspondiente en dicho sistema electrónico de concesión de licencias.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si no se presenta dicha prueba de la recepción de los envíos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en un plazo de **dos meses** a partir de la salida del

Enmienda

2. Si no se presenta dicha prueba de la recepción de los envíos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en un plazo de **un mes** a partir de la salida del territorio

territorio aduanero de la Unión o si hubiere alguna sospecha, la autoridad competente del Estado miembro solicitará inmediatamente a las autoridades aduaneras de exportación que confirmen que se ha presentado la declaración de exportación y que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I han salido del territorio aduanero de la Unión y solicitará al tercer país importador que confirme la recepción de las remesas de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones que le hayan sido enviadas.

aduanero de la Unión o si hubiere alguna sospecha, la autoridad competente del Estado miembro solicitará inmediatamente a las autoridades aduaneras de exportación que confirmen que se ha presentado la declaración de exportación y que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones enumerados en el anexo I han salido del territorio aduanero de la Unión y solicitará al tercer país importador que confirme la recepción de las remesas de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones que le hayan sido enviadas.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando la autoridad competente no pueda obtener una confirmación de la recepción del tercer país importador conforme se dispone en el apartado 2 del presente artículo, registrará la información correspondiente en el sistema electrónico de concesión de licencias a que se refiere el artículo 28.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. ***Si hubiere alguna sospecha***, la Comisión y las autoridades competentes que concedan la autorización de exportación efectuarán comprobaciones posteriores al envío para asegurar que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones exportados se ajustan a los compromisos asumidos en el certificado de ***usuario final*** que figura en

1. La Comisión y las autoridades competentes que concedan la autorización de exportación efectuarán comprobaciones ***periódicas*** posteriores al envío, ***no solo si existieran sospechas razonables, sino también de forma aleatoria***, para asegurar que las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones exportados se ajustan a los compromisos asumidos en el

el anexo IV.

certificado de *exportación* que figura en el anexo IV.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del apartado anterior, las comprobaciones posteriores al envío podrán ser efectuadas por cualquier tercero expresamente autorizado a tal efecto por la Comisión o por los Estados miembros interesados.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades aduaneras dispondrán de las competencias y los recursos necesarios para el correcto desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.

Enmienda

4. Las autoridades aduaneras dispondrán de las competencias y los recursos necesarios, ***proporcionales a la cantidad anual total de autorizaciones y declaraciones de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o de armas de alarma y de señalización enumerados en el anexo I***, para el correcto desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán sin reservas e intercambiarán información.

Enmienda

1. La Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán sin reservas e intercambiarán información ***de manera periódica y***

vinculante.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y señalización enumerados en el anexo I que se encuentren en depósito temporal o estén incluidos en un régimen aduanero, las autoridades aduaneras tengan motivos para creer que dichos artículos no se ajustan a la normativa aplicable, además de tomar las medidas necesarias descritas en el artículo 22, comunicarán toda la información pertinente a las autoridades competentes.

Enmienda

3. Cuando, en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones y las armas de alarma y señalización enumerados en el anexo I que se encuentren en depósito temporal o estén incluidos en un régimen aduanero, las autoridades aduaneras tengan motivos para creer que dichos artículos no se ajustan a la normativa aplicable, además de tomar las medidas necesarias descritas en el artículo 22, comunicarán ***sin demora*** toda la información pertinente a las autoridades competentes, ***así como a la Comisión.***

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras ***podrán suspender*** la importación de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate si albergan dudas, en cuyo caso informarán por vía electrónica a la autoridad nacional competente, que decidirá el tratamiento que se dará a las mercancías. Si la autoridad nacional competente no responde a la autoridad aduanera en un plazo de ***diez*** días hábiles, la autoridad aduanera procederá al levante de las mercancías.

Enmienda

Las autoridades aduaneras ***suspenderán*** la importación de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate si albergan dudas ***razonables***, en cuyo caso informarán ***inmediatamente*** por vía electrónica a la autoridad nacional competente, que decidirá el tratamiento que se dará a las mercancías. Si la autoridad nacional competente no responde a la autoridad aduanera en un plazo de ***veinte*** días hábiles, la autoridad aduanera procederá al levante de las mercancías ***sin demora.***

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En el plazo original o el ampliado mencionados en el apartado 4, párrafo primero, los Estados miembros podrán autorizar **la importación** de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o tomar las medidas contempladas en el artículo 19, apartado 1, letra b).

Enmienda

5. En el plazo original o el ampliado mencionados en el apartado 4, párrafo primero, los Estados miembros podrán autorizar **el levante** de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o tomar las medidas contempladas en el artículo 19, apartado 1, letra b).

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras descubran un envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización, informarán de ello sin demora a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera. La autoridad competente:

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras descubran un envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización, informarán de ello sin demora **y en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de tal descubrimiento**, a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera. La autoridad competente:

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras que descubran el envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones se incautarán de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o las armas de alarma y de señalización hasta que la autoridad competente de destino en el territorio aduanero de la Unión decida otra cosa y comunique por escrito dicha

Enmienda

Las autoridades aduaneras que descubran el envío ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones se incautarán de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o las armas de alarma y de señalización hasta que la autoridad competente de destino en el territorio aduanero de la Unión decida otra cosa y comunique por escrito dicha

decisión a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera en el que se retenga el envío ilegal de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización.

decisión a la autoridad competente del país de la autoridad aduanera en el que se retenga el envío ilegal de armas de fuego, sus componentes y municiones o de armas de alarma y de señalización. ***Cuando la autoridad competente de destino en el territorio aduanero de la Unión haya adoptado tal decisión, se lo comunicará a las autoridades aduaneras que descubrieron el envío ilícito, por escrito y en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de dicha decisión.***

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si ***se sospecha*** que se puede estar traficando ilícitamente con armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización, la autoridad aduanera compartirá la información relativa a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones incautados durante los controles aduaneros con las autoridades competentes a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento por medio de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol.

Enmienda

2. Si ***existen sospechas razonables de*** que se puede estar traficando ilícitamente con armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones o armas de alarma y de señalización, la autoridad aduanera compartirá la información relativa a las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones incautados durante los controles aduaneros con las autoridades competentes a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento por medio de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol, ***especificando la justificación y las pruebas en los que se basan dichas sospechas razonables.***

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Formará parte de los datos sobre las incautaciones la información siguiente, ***si se dispone de ella:***

Enmienda

3. Formará parte de los datos sobre las incautaciones la información siguiente:

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) el medio de transporte y la nacionalidad de la empresa o persona transportistas, indicando, en su caso, «contenedor», «camión o furgoneta», «vehículo personal», «autobús o autocar», «tren», «aviación comercial», «aviación general» o «fletes y paquetes postales»;

Enmienda

g) el medio de transporte y la nacionalidad de la empresa o persona transportistas, indicando, en su caso, «contenedor», «camión o furgoneta», «vehículo personal», «autobús o autocar», «tren», «aviación comercial», «aviación general» o «fletes y paquetes postales», ***así como, cuando proceda, el número de matrícula del medio de transporte utilizado;***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, por ***correo electrónico, de forma confidencial*** y a más tardar el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior sobre:

Enmienda

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, por ***medios confidenciales adecuados, incluido el sistema seguro y cifrado que debe proporcionarse con arreglo al artículo 29,*** a más tardar el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior sobre:

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de autorizaciones y denegaciones, y las cantidades y los valores de las importaciones y exportaciones reales de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, desglosados por categoría y subcategoría

Enmienda

a) el número de autorizaciones y denegaciones, y ***los motivos para ellas,*** las cantidades y los valores de las importaciones y exportaciones reales de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, desglosados por

con arreglo al anexo I, por origen y por destino;

categoría y subcategoría con arreglo al anexo I, por origen y por destino, **la cantidad y los resultados de las comprobaciones posteriores al envío en el nivel de los Estados miembros, y la cantidad y los resultados de las acciones de ejecución emprendidas a que se refiere el artículo 32 en el nivel de los Estados miembros;**

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **adoptará** actos **de ejecución por los que se establezcan las** reglas y **el** formato que deberán utilizar los Estados miembros para remitir a la Comisión los datos estadísticos anonimizados a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. **Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.**

Enmienda

3. La Comisión **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 al objeto de complementar el presente Reglamento estableciendo** reglas **adicionales** y **un** formato que deberán utilizar los Estados miembros para remitir a la Comisión los datos estadísticos anonimizados a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión creará y mantendrá en funcionamiento un sistema electrónico de concesión de licencias para las autorizaciones de importación y de exportación y las decisiones relacionadas con ellas de conformidad con los artículos 9 y 14 del presente Reglamento.

Enmienda

La Comisión creará **sin demora** y mantendrá en funcionamiento un sistema electrónico de concesión de licencias para las autorizaciones de importación y de exportación y las decisiones relacionadas con ellas de conformidad con los artículos 9 y 14 del presente Reglamento. **Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para acelerar la aplicación del sistema electrónico de concesión de licencias. Todas las funcionalidades del sistema de concesión**

de licencias se establecerán a más tardar el ... [cinco años después de la adopción del presente Reglamento].

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas que regulen el funcionamiento del sistema electrónico de concesión de licencias, especialmente reglas sobre el *tratamiento* de datos *personales* y *el intercambio* de datos *con otros sistemas informáticos*. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.

Enmienda

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas que regulen el funcionamiento del sistema electrónico de concesión de licencias, especialmente reglas sobre el *intercambio* de datos *con otros sistemas informáticos de los órganos de la Unión y las autoridades de los Estados miembros competentes para la ejecución del presente Reglamento*. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El tratamiento de datos personales en el sistema electrónico de concesión de licencias se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 o con el Reglamento (UE) 2016/679, según proceda.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión, previa consulta al

1. La Comisión, previa consulta al

Grupo de Coordinación contemplado en el artículo 33, desarrollará o escogerá un sistema seguro y cifrado para **reforzar** la cooperación directa y el intercambio de información entre los Estados miembros respecto de las denegaciones de autorización de importación o exportación.

Grupo de Coordinación contemplado en el artículo 33, **al Parlamento Europeo y al Consejo**, desarrollará o escogerá un sistema seguro y cifrado para **garantizar** la cooperación directa y el intercambio de información entre los Estados miembros respecto de las denegaciones de autorización de importación o exportación. ***El sistema se establecerá a más tardar el ... [dos años después de la adopción del presente Reglamento].***

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión ***establecerá, mediante*** actos de ***ejecución***, normas que regulen el intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las denegaciones de autorización de importación o exportación. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2, del presente Reglamento.***

Enmienda

3. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos ***delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 con el fin de complementar el presente Reglamento estableciendo*** normas ***adicionales*** que regulen el intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las denegaciones de autorización de importación o exportación.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El tratamiento de datos personales en el sistema electrónico de concesión de licencias se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 o con el Reglamento (UE) 2016/679, según proceda.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y proporcionadas para permitir a sus autoridades competentes:

Enmienda

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y proporcionadas **y *proporcionarán los recursos necesarios*** para permitir a sus autoridades competentes:

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento, ***las notificarán a la Comisión Europea*** y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Las sanciones por la infracción del presente Reglamento estarán vinculadas a los ingresos mundiales anuales de la empresa en cuestión.***

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuál es la autoridad nacional ***de cada Estado miembro*** responsable del control integral de las armas de fuego y la coordinación de las distintas autoridades con competencia en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego (puntos de contacto nacionales en materia de armas de

Enmienda

a) cuál es la autoridad nacional responsable del control integral de las armas de fuego y la coordinación de las distintas autoridades con competencia en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego (puntos de contacto nacionales en materia de armas de fuego);

fuego);

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Basándose en esa información, la Comisión publicará y actualizará **anualmente** en su sitio web una lista de esas autoridades.

Enmienda

Basándose en esa información, la Comisión publicará y actualizará en su sitio web una lista de esas autoridades **a medida que se produzcan cambios**.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en consulta con el Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones de Armas de Fuego, enviará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe anual será público. Incluirá información sobre el número de autorizaciones y denegaciones, y las cantidades y los valores de las importaciones y exportaciones reales de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, desglosados por categoría y subcategoría con arreglo al anexo I, por origen y por destino a escala de la Unión y a escala nacional. También incluirá información sobre la administración, en particular sobre el personal, y la aplicación de controles, en particular el número y los resultados de las comprobaciones posteriores al envío a escala de la Unión y a escala nacional. En el informe también se incluirán las sanciones aplicadas por los Estados miembros y se evaluará su eficacia.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Previa solicitud del Grupo de **Cordinación** y, en cualquier caso, cada **diez** años, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación que podrá incluir propuestas pertinentes para su modificación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información adecuada para la preparación del informe. La Comisión publicará el primer informe intermedio de aplicación a más tardar **cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

3. Previa solicitud del Grupo de **Coordinación o del Parlamento Europeo** y, en cualquier caso, cada **cinco** años, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento **basándose en los informes de aplicación anuales** y remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación que podrá incluir propuestas pertinentes para su modificación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información adecuada para la preparación del informe. La Comisión publicará el primer informe intermedio de aplicación a más tardar **tres** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 35 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en **el artículo 9, apartado 8, el artículo 14, apartado 3, el artículo 15, apartado 7, el artículo 27, apartado 3, el artículo 29, apartado 3, y el artículo 35** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 35 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en el **artículo 9, apartado 8, el artículo 14, apartado 3, el artículo 15, apartado 7, el artículo 27, apartado 3, el artículo 29, apartado 3, y el artículo 35** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 86

**Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 35 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados en virtud del **artículo 9, apartado 8, el artículo 14, apartado 3, el artículo 15, apartado 7, el artículo 27, apartado 3, el artículo 29, apartado 3, y el artículo 35** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 87

**Propuesta de Reglamento
Anexo IV – subtítulo 1**

Texto de la Comisión

Certificado de *usuario final*

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Anexo IV – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El certificado de *usuario final* debe incluir al menos la información siguiente:

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Anexo IV – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) datos del *usuario final* (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa). Si se trata de la exportación a una empresa privada que revende la mercancía en un mercado local, dicha empresa se considerará *usuario final* a efectos del presente Reglamento. Esto no obstará a que los Estados miembros evalúen las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a revendedores de forma diferente a las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a *usuarios finales*;

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Anexo IV – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) firma, nombre y cargo del *usuario*

Enmienda

Certificado de *exportación*

Enmienda

El certificado de *exportación* debe incluir al menos la información siguiente:

Enmienda

b) datos del *importador* (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa). Si se trata de la exportación a una empresa privada que revende la mercancía en un mercado local, dicha empresa se considerará *importador* a efectos del presente Reglamento. Esto no obstará a que los Estados miembros evalúen las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a revendedores de forma diferente a las solicitudes de autorización relativas a exportaciones a *importadores*;

Enmienda

f) firma, nombre y cargo del

final;

importador;

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Anexo IV – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) fecha de expedición del certificado de *usuario final*;

Enmienda

i) fecha de expedición del certificado de *exportación*;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Anexo IV – párrafo 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) cuando proceda, un número de identificación único o un número de contrato relacionado con el certificado de *usuario final*;

Enmienda

j) cuando proceda, un número de identificación único o un número de contrato relacionado con el certificado de *exportación*;